



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO  
NRO. 53

**AUTOS: MONTEROS LEIVA, NORA MABEL c/ LA  
SEGUNDA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348**

**EXPTE N° CNT 443/25**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 9972**

Buenos Aires, 15 de octubre de 2025

**VISTOS:**

Estos autos en los cuales la parte actora interpone recurso de apelación contra la Resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 que, el día 26 de noviembre del 2024, aprobó el dictamen médico efectuado previamente en fecha 14 del mismo mes y año, el cual determinó la inexistencia de incapacidad vinculada al accidente de carácter in itinere acaecido el día 20 de febrero de 2024.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que la parte actora cuestiona dicha resolución porque afirma que, como consecuencia de del infortunio, la actora ha visto sensiblemente disminuida su capacidad laborativa. En tal sentido, se agravia por considerar que los estudios médicos realizados en la instancia



administrativa resultaron ineficaces e insuficientes para demostrar las limitaciones físicas que todavía padece, como también para revelar la afección que éstas le produjeron en su psiquis.

Que la accionada, al contestar dichos agravios afirma que el recurso de apelación intentado por el accionante debe ser considerado desierto por cuanto no se realizó una crítica concreta y razonada de la decisión que se busca rebatir ni se acompañó estudios médicos que acrediten su estado de salud actual y, así, puedan controvertir lo resuelto en sede administrativa.

Que no se encuentra discutido en autos que el accionante sufrió el día 20 de febrero de 2024, un accidente en las circunstancias que se describen en el dictamen médico referido y en las actuaciones administrativas efectuadas previas al mismo.

2º) Sentado ello, la cuestión prioritaria a decidir versa sobre la existencia actual, y su etiología, de la incapacidad psicofísica denunciada por Monteros Leiva, que se habría provocado a causa del infortunio relatado, por lo que considero pertinente analizar la pericia médica ordenada a producirse en autos a instancias de la parte actora.

Del aludido peritaje médico (ver presentación de fs. 130); así como de la revisión médica y estudios de rigor, se extrae que Monteros Leiva, con relación al accidente del caso, no presenta secuelas psicofísicas incapacitantes según los baremos del decreto 659/96.

Tales consideraciones médicas, se exhiben fundadas en sólidas bases técnicas y científicas, por lo que a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCCN), y lo normado por el artículo 477 C.P.C.C.N., cabe otorgarles plena eficacia probatoria a los fines pretendidos, ya que el perito





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO  
NRO. 53

médico ha tenido en cuenta todos los antecedentes médicos aportados en autos, por lo que considero que efectuó una correcta evaluación médico legal del estado de salud actual de Monteros Leiva.

Con mérito en lo expuesto, considero en definitiva que la parte actora no acreditó uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de su pretensión, como es la existencia de una minusvalía vinculada con la contingencia laboral denunciada (artículos 386 y 477 CPCCN).

Consecuentemente con ello, cabe desestimar los agravios y confirmar el decisorio apelado.

3º) Las costas del pleito, al no hallar mérito para apartarme del principio establecido en el artículo 68, primer párrafo, CPCCN, serán impuestas a la parte actora vencida.

Para regular los honorarios profesionales tendré en cuenta la forma de resolverse la cuestión, el mérito y la importancia de las labores desempeñadas y las disposiciones vigentes de la ley de aranceles y, en especial, lo normado en el art. 2 del decreto N° 157/2018, y en el art. 2 de la ley 27348.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1º) Confirmar la decisión apelada en todos sus términos; 2º) Imponer las costas a cargo de la parte actora vencida (artículo 68, primer párrafo, CPCCN) (cfr. art. 68 CPCCN); y 3º) Regular los honorarios correspondientes a la representación y el patrocinio letrado de la parte actora, y demandada, en las sumas de \$772.229.- y \$926.748.-, respectivamente; y los atinentes al perito médico en la suma de \$850.000.-. Dichos montos se encuentran determinados a valores actuales. Las sumas determinadas no incluyen el



IVA. Hágase saber a la obligada al pago de los honorarios que, en caso de corresponder, deberá adicionar el Impuesto al Valor Agregado conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” (C 181 XXIV del 16 de junio de 1993). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHIVASE.

BIBIANA I. DIAZ

JUEZA

En igual fecha notifiqué a las partes, perito y a la Sra.  
Representante del Ministerio Publico en forma electrónica. Conste.

